

INFORME SECRETARIAL. Cali, 13 de julio de 2020. En la fecha paso Despacho, informando que la liquidación del crédito no fue objetada. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 355

RADICADO 2015-00515

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante Fijación en Lista No. 001 del seis (6) de julio del corriente año, se corrió traslado de la Liquidación de Costas realizada por secretaria, dentro del Proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑERAS PERMANENTES, promovido por MARIA SANDRA NARANJO RUIZ, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de CONSTANZA PATRICIA DEL NIÑO JESUS QUINTANA CASASBUENAS, por el término de tres días.

Como quiera que la liquidación no fue objetada, como da cuenta el informe secretarial que antecede, y se ajusta a la ley, se le impartirá aprobación, conforme al Artículo 366 del C. General del Proceso.

En razón a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR la Liquidación de Costas realizada por Secretaría dentro del Proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑERAS PERMANENTES, promovido por MARIA SANDRA NARANJO RUIZ, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de CONSTANZA PATRICIA DEL NIÑO JESUS QUINTANA CASASBUENAS,

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

DMPA.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 18 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali 22 JUL 2020
La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 13 de julio de 2020.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 354
RAD-2017-00285
Cali, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Mediante fijación en lista No. 001 del seis (06) de julio de 2020, éste Despacho corrió traslado de la Liquidación de Costas realizada por el Juzgado, dentro de la demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, promovida por el señor JORGE HERNAN LLANOS LOZANO, en contra de NOHORA RUTH ROJAS CARRILLO, por el término de tres días.

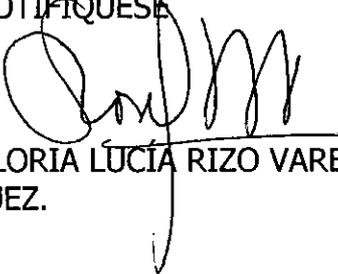
Conforme lo dispuesto por el numeral 5º. Del Art.366 del C.G.P., y como la liquidación de costas no fue objetada, y se ajusta a la ley, y a lo ordenado en la Sentencia N°23 del 18 de febrero de 2020, será aprobada.

En razón a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Liquidación de Costas realizada por secretaria, dentro de la demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, promovida por el señor JORGE HERNAN LLANOS LOZANO, en contra de NOHORA RUTH ROJAS CARRILLO.

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ.

vhcc

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CALI - VALLE

En el día 13 de julio de 2020, se notificó a las partes
el auto que precede.

Cali, 22 JUL 2020

El Secretario, _____

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, julio 13 de 2020. A despacho para reprogramar audiencia de instrucción y juzgamiento que no pudo realizarse por incapacidad médica de la señora juez. Pasa con escritos del apoderado judicial de la demandada. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 356

Radicación No. 2018-00524

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2.020).

En atención al informe secretarial que antecede, se verifica en la actuación, que dentro del presente proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovido por el señor JON MARIO CARDONA RIVERA, en contra de la señora PAULA ANDREA RIVILLAS AMAYA, en la audiencia de instrucción realizada el día 4 de febrero del 2020, se decretaron pruebas de oficio, en aras de la realización del derecho sustancial debatido, y por ende, se suspendió la audiencia para continuarla el día 3 de marzo de 2020, la cual, en efecto, no fue posible llevar a cabo por la razón ahí indicada. Por tanto, se procederá a señalar nueva fecha para tal efecto, la cual se realizará de manera virtual, según lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, a través de la plataforma Teams, sin perjuicio de que pueda concertarse otra distinta.

Respecto a los escritos presentados por el apoderado de la demandada, mediante los cuales suministra el correo electrónico del testigo ordenado de oficio, JHON KEVIN CARDONA RIVILLAS, quien reside en el exterior, según había informado, será tenido en cuenta, y se le requerirá para que suministre la dirección de correo electrónico de la otra testigo, ANGIE LORENA PEÑA AULLON.

Ahora bien, según lo previsto en el artículo 121 del C.G.P., los procesos no tendrán una duración mayor de 1 año, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, y en todo caso, dicho acto procesal deberá cumplirse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de presentación de la demanda, como lo establece el artículo 90 del C.G.P. Así mismo, autoriza al Juez o magistrado para prorrogar por una sola vez el término, hasta por 6 meses más, explicando la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

En el caso que nos ocupa, no obstante que la demanda fue admitida dentro del término previsto en la ley, y la audiencia inicial se convocó oportunamente, la de instrucción no fue posible realizarla en la fecha señalada, el 3 de marzo de 2020, por razones ajenas a la voluntad del juzgado, y teniendo en cuenta que a raíz de la

suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo al 1 de julio de 2020, con ocasión de la pandemia del Covid-19, es necesario reprogramar las múltiples audiencias que durante el lapso indicado no pudieron realizarse, y no se alcanza a agendar la fecha de este proceso dentro del término de duración del mismo.

Por lo anterior, y como las circunstancias anotadas, no dependen en modo alguno del juzgado, se hace necesario prorrogar el término para resolver la instancia, por el máximo permitido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

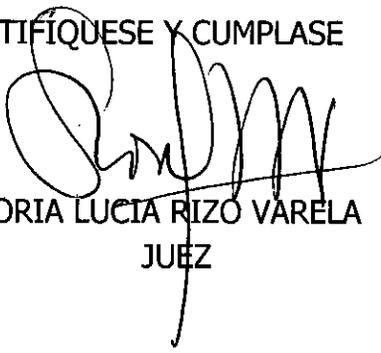
PRIMERO: SEÑALAR el día **25 de agosto de 2020, a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, la que se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Teams, sin perjuicio de que pueda concertarse otra distinta.

SEGUNDO: TENER en cuenta el correo electrónico suministrado por el apoderado de la demandada del testigo JHON KEVIN CARDONA RIVILLAS, quien rendirá su testimonio en la audiencia antes señalada.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la demandada para que en el término de cinco (5) días siguientes al de notificación de esta providencia, suministre la dirección de correo electrónico de la otra testigo, ANGIE LORENA PEÑA AULLON, quien rendirá su testimonio en la audiencia señalada.

CUARTO: PRORROGAR por seis (6) meses, el término para resolver la instancia, en el proceso EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovido por el señor JON MARIO CARDONA RIVERA, en contra de la señora PAULA ANDREA RIVILLAS AMAYA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI

En estado No. 078 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 22 JUL 2020

la Secretaria
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL. Cali, julio 7 de 2020. En la fecha paso a Despacho escrito remitido por las partes en este proceso, el cual tenía señalada fecha para la audiencia para el día 4 de junio de 2020, la que no pudo llevarse a cabo por la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, como aparece en la constancia obrante a folio anterior. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 145

RADICACIÓN 2019-453

Ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la demandante, presenta escrito con el cual allega al proceso, escrito presentado por las partes, mediante el cual manifiestan que han acordado adelantar el proceso de común acuerdo, de conformidad con el numeral 9 del artículo 6 ley 25 de 1992, y además que han acordado disolver y liquidar la sociedad conyugal, a lo que proceden en el cuerpo del escrito. Manifiestan igualmente su voluntad de divorciarse; que los hijos en común son mayores de edad, y convienen que no se deberán alimentos entre sí, pues seguirán subsistiendo independientemente y en lugar distintos.

De acuerdo a ello, solicitan se apruebe el acuerdo presentado y que se liquide en cero la sociedad conyugal.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir a las partes que el proceso de divorcio contencioso, por las causales previstas en la ley, como es el propuesto por la señora GLORIA PATRICIA BEDOYA LOPEZ, en contra del señor NESTOR RAUL GONZALEZ SINISTERRA, se adelanta por el trámite verbal, mientras que el divorcio por mutuo consentimiento, se surte por el trámite de jurisdicción voluntaria, de manera que no es procedente ensamblar el uno en el otro, cosa distinta a que las partes puedan llegar a un acuerdo sobre el objeto del proceso contencioso, tal como lo prevé el inciso segundo del numeral 2 del artículo 388 del C.G.P.

Así mismo, debe ponerse de presente que la liquidación de la sociedad conyugal, se trata de un proceso autónomo que se surte a continuación del proceso de divorcio, una vez disuelta la misma, a virtud de la sentencia que ha de dictarse, cuyo trámite está previsto en el artículo 523 del C.G.P., sin perjuicio de que las partes opten por realizar la liquidación mediante el trámite notarial

correspondiente, razón por la cual no es procedente que se pretenda liquidar la sociedad conyugal mediante un simple escrito y dentro del proceso de divorcio, como pretenden.

No obstante, como en todo caso las partes han llegado a un acuerdo sobre el objeto del proceso y establecen la forma en que atenderán las obligaciones entre sí, ajustándose al derecho sustancial, aunado a que no existen actualmente hijos menores de edad en común, se aceptará el escrito, en este sentido, y en firme esta providencia, se procederá a dictar sentencia escrita, razón por la cual es innecesario reprogramar la audiencia que no fue posible realizar.

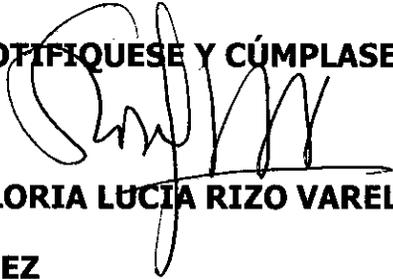
Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el **ESCRITO** presentado por las partes, contentivo del acuerdo a que llegaron sobre el objeto del proceso.

SEGUNDO: **DISPONER** que en firme esta providencia, vuelva el expediente a despacho para proferir sentencia escrita.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 018 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 22 JUL 2020

La Secretaria-:

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Jsae/Djsfo.

INFORME SECRETARIAL. Cali, julio 9 de 2020. En la fecha paso a Despacho demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 347

Cali, diez (10) de julio dos mil veinte (2020)

Correspondió por Reparto, la demanda de "INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA" de la señora SONIA STELLA BENÍTEZ MORENO, promovida mediante apoderado judicial por la señora MARTHA CECILIA ORREGO MOSQUERA, mayor de edad, vecina de Cali.

SE CONSIDERA

La Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, introdujo cambios rotundos en el tratamiento de las personas con discapacidad, y derogó algunas disposiciones de la ley 1306 de 2009, así como el artículo 1503 del C.C., y por consiguiente, terminó con la limitación de la capacidad de legal o de ejercicio que respecto de esas personas contemplaba el artículo 1504 del Código Civil, estableciendo en el artículo 6º que "Todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. (...)".

Así mismo, las guardas que otrora se proveían al discapacitado, se reemplazaron por "apoyos", o tipos de asistencia que se prestan a estas personas, los cuales podrán tener origen contractual o judicial, y podrán solicitarse transitoriamente, de manera excepcional, los apoyos necesarios para una persona mayor de edad "cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto", mientras el Gobierno Nacional, en el plazo que establece la ley en cita, expide los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de la valoración de apoyos, y se reglamenten los servicios correspondientes.

Por otra parte, la novedosa ley determinó en su artículo 53: "Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley".

De acuerdo a lo anterior, aflora palmario que existe una prohibición legal para presentar demandas encaminadas a declarar la interdicción judicial por discapacidad mental absoluta como la que se presenta, congruente con lo

dispuesto en la ley en cita, de que las personas con discapacidad se presumen legalmente capaces, según los artículos 6 y 8 de la Ley 1996 de 2019, desapareciendo la distinción entre la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio.

Puestas así las cosas, se rechazará el escrito de demanda encaminado a declarar la INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA de la señora SONIA STELLA BENÍTEZ MORENO, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 43-2 del C.G.P., que consagra los poderes de ordenación e instrucción del juez, entre otros, el de "Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente...".

Consecuente con lo antes expuesto, el Juzgado

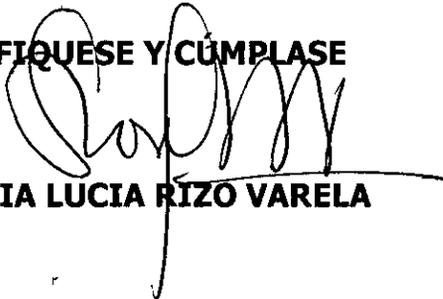
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el escrito de demanda encaminado a declarar la INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA de la señora SONIA STELLA BENÍTEZ MORENO, promovida mediante apoderado judicial por la señora MARTHA CECILIA ORREGO MOSQUERA.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo de lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI**

En estado No. 018 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 22 JUL 2020

La Secretaria **DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**

Prv/Djsfo.

INFORME SECRETARIAL. Cali, julio 13 de 2020. En la fecha paso a Despacho demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 353

Cali, catorce (14) de julio del dos mil veinte (2020)

Correspondió por Reparto, la demanda de "INTERDICCIÓN ABSOLUTA" del señor JHON FREDDY VILLEGAS ZAPATA, promovida mediante apoderada judicial por la señora LUZ ELENA ZAPATA AGUDELO, mayor de edad, vecina de Cali.

SE CONSIDERA

La Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, introdujo cambios rotundos en el tratamiento de las personas con discapacidad, y derogó algunas disposiciones de la ley 1306 de 2009, así como el artículo 1503 del C.C., y por consiguiente, terminó con la limitación de la capacidad de legal o de ejercicio que respecto de esas personas contemplaba el artículo 1504 del Código Civil, estableciendo en el artículo 6º que "Todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. (...)".

Así mismo, las guardas que otrora se proveían al discapacitado, se reemplazaron por "apoyos", o tipos de asistencia que se prestan a estas personas, los cuales podrán tener origen contractual o judicial, y podrán solicitarse transitoriamente, de manera excepcional, los apoyos necesarios para una persona mayor de edad "cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto", mientras el Gobierno Nacional, en el plazo que establece la ley en cita, expide los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de la valoración de apoyos, y se reglamenten los servicios correspondientes.

Por otra parte, la novedosa ley determinó en su artículo 53: "Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley".

De acuerdo a lo anterior, aflora palmario que existe una prohibición legal para presentar demandas encaminadas a declarar la interdicción judicial por discapacidad mental absoluta como la que se presenta, congruente con lo

dispuesto en la ley en cita, de que las personas con discapacidad se presumen legalmente capaces, según los artículos 6 y 8 de la Ley 1996 de 2019, desapareciendo la distinción entre la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio.

Puestas así las cosas, se rechazará el escrito de demanda encaminado a declarar la INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA del señor JHON FREDDY VILLEGAS ZAPATA, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 43-2 del C.G.P., que consagra los poderes de ordenación e instrucción del juez, entre otros, el de "Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente...".

Consecuente con lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda encaminada a declarar la INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA del señor JHON FREDDY VILLEGAS ZAPATA, promovida mediante apoderada judicial por la señora LUZ ELENA ZAPATA AGUDELO.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo de lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA LUCÍA RIZO VARELA

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI**
En estado No. 018 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali 22 JUL 2020
La Secretaria **DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**

PRV/Djsfo.

INFORME SECRETARIAL. Cali, 13 de julio de 2020. En la fecha paso a Despacho demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 354

Cali, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto, la demanda de "INTERDICCIÓN JUDICIAL POR EPISODIO DEPRESIVO GRAVE CON SÍNTOMAS PSICÓTICOS" de la señora ROCIO ÁLVAREZ DIAZ, promovida mediante apoderada judicial por el señor LUIS EVELIO HENAO VERGARA, mayor de edad, vecina de Cali.

SE CONSIDERA

La Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, introdujo cambios rotundos en el tratamiento de las personas con discapacidad, y derogó algunas disposiciones de la ley 1306 de 2009, así como el artículo 1503 del C.C., y por consiguiente, terminó con la limitación de la capacidad de legal o de ejercicio que respecto de esas personas contemplaba el artículo 1504 del Código Civil, estableciendo en el artículo 6º que "Todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. (...)".

Así mismo, las guardas que otrora se proveían al discapacitado, se reemplazaron por "apoyos", o tipos de asistencia que se prestan a estas personas, los cuales podrán tener origen contractual o judicial, y podrán solicitarse transitoriamente, de manera excepcional, los apoyos necesarios para una persona mayor de edad "cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto", mientras el Gobierno Nacional, en el plazo que establece la ley en cita, expide los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de la valoración de apoyos, y se reglamenten los servicios correspondientes.

Por otra parte, la novedosa ley determinó en su artículo 53: "Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley".

De acuerdo a lo anterior, aflora palmario que existe una prohibición legal para presentar demandas encaminadas a declarar la interdicción judicial por

discapacidad mental absoluta como la que se presenta, congruente con lo dispuesto en la ley en cita, de que las personas con discapacidad se presumen legalmente capaces, según los artículos 6 y 8 de la Ley 1996 de 2019, desapareciendo la distinción entre la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio.

Puestas así las cosas, se rechazará el escrito de demanda encaminado a declarar la INTERDICCIÓN JUDICIAL de la señora ROCIO ALVAREZ DIAZ, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 43-2 del C.G.P., que consagra los poderes de ordenación e instrucción del juez, entre otros, el de "Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente...".

Consecuente con lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda encaminado a declarar la INTERDICCIÓN JUDICIAL de la señora ROCIO ALVAREZ DIAZ, promovida mediante apoderada judicial por el señor LUIS EVELIO HENAO.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo de lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI**

En estado No. 018, hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 22 JUL 2020

La Secretaria **DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**

Djsfo.

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de marzo 2020. A despacho con escrito subsanatorio presentado dentro del término legal. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 275

RADICACION No. 2019-00616

Santiago de Cali, doce (12) de marzo del dos mil veinte (2020).

La apoderada de la parte actora, presenta dentro del término escrito mediante el cual pretende subsanar los defectos advertidos en providencia de fecha 24 de febrero de 2020, el cual no se ajusta en un todo al auto que inadmitiera.

En efecto, en relación con la falta claridad de los supuestos fácticos de la demanda incoada, al mencionar que requiere la cancelación póstuma de la cédula para acreditar parentesco, cuando ya corrigió el registro civil de nacimiento, que es la prueba del estado civil de AMOR LILIANA CAMBINDO VIVEROS, como ha quedado el apellido de la fallecida, insiste en que se necesita cancelar la cédula para corregir el registro de defunción de la mencionada y el del matrimonio con ella, porque no fue posible corregir estos registros en las Notarías 9 y 11, cuando para estos actos no es requisito presentar la cédula de ciudadanía de la cónyuge fallecida, por la potísima razón que fue cancelada por muerte, de manera que no tiene asidero tal exigencia como señala, persistiendo entonces la falencia observada. Aunado a ello, modifica hechos de la demanda y trae uno nuevos, los que por lo mismo, no fueron objeto de estudio en la demanda, proceder que no está permitido al demandante, pues cuando se inadmite una demanda, debe sujetarse estrictamente a lo observado por el juzgado y proceder a corregirlo, y no cambiar el libelo.

Por tanto, la demanda será rechazada, como lo dispone el artículo 90 del C.G.P., se ordenará la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y el archivo de lo actuado, previa anotación en la radicación.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

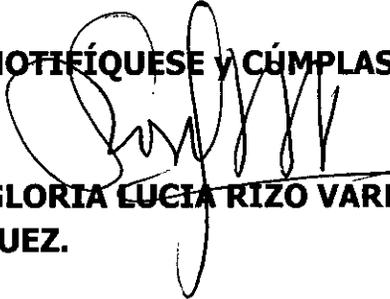
RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de CORRECCIÓN PÓSTUMA DE CÉDULA DE CIUDADANÍA, promovida mediante apoderada judicial por el señor RODRIGO FILIGRANA BERMUDEZ.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: **DISPONER** el archivo de lo actuado, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ.

Jsae/Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 018 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali

La Secretaria:-

22 JUL 2020

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali, Julio 9 de 2020. A despacho con escrito subsanatorio, presentado dentro del término. sírvase proveer.

El término corrió los días 3, 4, 5, 6 y 9 de marzo de 2020.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 346

RADICACION No.2019-00791

Cali, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Como quiera que la demanda no fue subsanada, en los términos de la providencia del 20 de febrero de 2020, como da cuenta el informe secretarial que antecede, de conformidad con el inciso segundo del Art. 90 del C.G.P., será rechazada, se dispondrá la entrega de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

En consecuencia, el Juzgado,

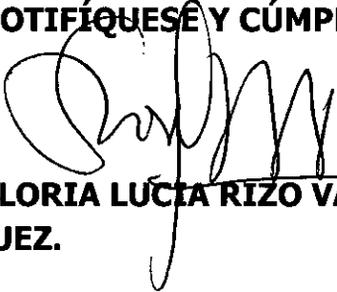
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por el señor MAURICIO PEÑA VALENCIA, en contra de la señora CAROLINA MONCADA QUILINDO.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ordenar el archivo de lo actuado previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 018 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali 22 JUL 2020

La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

j.jamer.

17

SECRETARIA: A Despacho, las presentes diligencias indicándole que la parte interesada no subsanó la demanda dentro del término concedido para ello el cual venció el día 16 de marzo de 2020. Sírvase proveer. Cali, 10 de julio de 2020.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Auto Interlocutorio N° 352
Rad-2020-00060
Cali, Julio Trece (13) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el anterior informe de Secretaría, se verifica que la demanda no fue SUBSANADA, en los términos de la providencia del 05 de marzo de 2020.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el inciso 2º del Art. 90 del C.G.P., será rechazada la presente demanda, se dispondrá la entrega de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

En consecuencia el Juzgado,

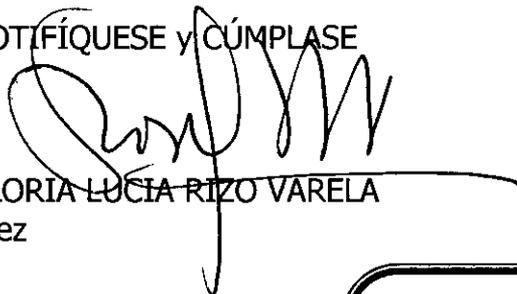
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida en nombre propio por la señora BERONICA ANDREA RANGEL IBARRA, en contra del señor MICHAEL STIVEN GOMEZ VELEZ.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ordenar el archivo de lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

Vhcc

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 018 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.)
Santiago de Cali 22 JUL 2020
La Secretaria
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de julio de 2020. A despacho, demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 350

Radicación No. 2020-00103

Santiago de Cali, trece (13) de julio dos mil veinte (2.020).

Correspondió por reparto la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida a través de apoderado judicial por la señora LEIDY JOVANNA TAMAYO SALGADO, mayor de edad y vecina de Cali, en representación de la niña MARIA JOSE FLORES TAMAYO.

Efectuada su revisión preliminar, se establece que la demanda incoada presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. No se indica la causal o causales de nulidad que se le atribuye (n) al registro civil de nacimiento de la niña MARIA JOSE FLORES TAMAYO, y los hechos en que se sustenta, debidamente circunstanciados. De tratarse de alguna de las causales previstas en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, es de competencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y no del Juez de Familia. (Art. 82-5 C.G.P.)
2. De acuerdo a los hechos relatados (3, 5 y 6), no hay claridad y certeza respecto a la identidad del padre de la niña MARIA JOSE FLORES TAMAYO, al tanto que la demandante desconoce cuál es su verdadera nacionalidad, si su verdadero nombre es GUSTAVO ADOLFO FLORES SALAZAR, o GUSTAVO ADOLFO MAYA GIRALDO, nombres con los que aparece en los documentos aportados, de donde se desprende que es el estado civil de éste el que está en entredicho y primeramente debe ser dilucidado, lo que desde luego, tendrá efectos en el registro civil de nacimiento de su hija. (Art. 82-5 C.G.P.)
3. En el acápite de notificaciones se omite lo relativo a la dirección electrónica de la demandante y su apoderado. (Art. 82-10 C.G.P.)

Por tanto, de conformidad con el Art.90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiendo a la parte del término legal de que dispone para subsanarla, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado judicial.

RESUELVE:

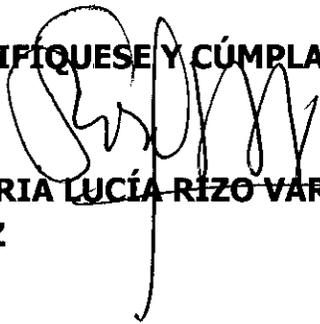
PRIMERO: **INADMITIR** la demanda NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, iniciada por intermedio de apoderado judicial por la señora LEYDI

JOVANNA TAMAYO SALGADO, en representación de su menor hija MARIA JOSE FLORES TAMAYO.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte actora que dispone del término de cinco (5) días, para subsanar las falencias observadas, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería al Dr. ALEJANDRO ANGEL RODAS, abogado titulado con T.P. No. 270.948 del C.S. de la J., para que represente a la demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA.
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD**

En estado No. 010 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 22 JUL 2020

La secretaria

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Vhcc/Djs